

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 &gt; 60 &gt;

Extranjero: &gt; 22'50 &gt; 45 &gt; 90 &gt;

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; toda correspondencia administrativa deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 julio 1927).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### EXPOSICION

Señor: Ninguna necesidad es hoy de tan apremiante urgencia para la práctica y desarrollo de la navegación aérea sobre nuestro territorio nacional como la construcción de aeropuertos convenientemente situados, en los que puedan y deban posarse las aeronaves de todas las procedencias, no sólo para recibir los auxilios necesarios a su tráfico y navegación, sino muy especialmente para que España pueda mantener y ejercer sobre ellas el derecho de soberanía que le corresponde en el aire nacional, vigilándolas y haciéndoles cumplir las leyes fiscales y aéreas de la Nación, dentro de la zona de jurisdicción que a cada uno de dichos aeropuertos se asigne.

Por otra parte, la creación en España de estos aeropuertos, dotados de todas las instalaciones necesarias para el fácil y seguro arribo y partida de las aeronaves, para su aprovisionamiento,

carga, descarga y demás operaciones del tráfico aéreo, para suministrarles datos del estado atmosférico en la ruta por que hayan de volar y para que puedan cumplir todas las formalidades obligadas en su relación con los servicios de Aduanas, Policía, Sanidad, Correo, etc., es, no sólo el medio más eficaz, práctico y económico de impulsar y fomentar el desarrollo de la Aeronáutica en nuestro país, sino una obligación ineludible derivada, tanto de los Convenios iberoamericanos de aeronavegación (Ciata) y otros en curso de negociación, como de nuestra situación en el camino aéreo entre Europa y América, a cuyo establecimiento y tráfico debemos cooperar, y en modo alguno dificultar o entorpecer.

A llenar esta necesidad atiende la presente disposición, en la que después de definidos y clasificados convenientemente los aeropuertos nacionales en diversas categorías, análogas a la que en nuestra legislación lo están las líneas aéreas, se establecen las bases de cómo han de ser construídos ordinariamente los aeropuertos nacionales de interés general, optando por el sistema de la Juntas o Patronatos mixtos de entidades oficiales y particulares interesadas en las obras, de modo análogo a lo establecido en los puertos marítimos.

Esta labor, de la que es garantía la unánime aprobación del Consejo Superior de Aeronáutica en Pleno, donde están representados todos los intereses aeronáuticos nacionales, es la que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 18 de julio de 1927. — Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.197.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderá por aeródromo cualquier terreno o extensión de agua marina o dulce dispuesta para la partida y llegada de las aeronaves, considerándose como tales todos los aparatos que puedan estar o navegar en el aire.

Por aeropuerto se entenderá cualquier aeródromo que cuente con la instalación de los servicios necesarios y auxiliares para la navegación aérea.

Por aeródromo eventual o de fortuna se entenderá todo lugar utilizable, en caso necesario, para la salida y llegada de aeronaves.

Artículo 2.º Los aeropuertos se clasifican en: de servicio del Estado, de servicio público o de interés general y particulares o privados.

Artículo 3.º Los aeropuertos destinados exclusivamente a los servicios militares, navales u otro cualquier servicio oficial, serán propiedad del Estado y se reglamentarán por la legislación especial que dicten los Ministerios respectivos.

Artículo 4.º Los aeropuertos de interés general serán los abiertos al servicio público y podrán ser construídos por el Estado, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Cámaras oficiales, Comisaría Regias u otras entidades oficiales o consorcios de ellas, pudiendo también admitir la cooperación de entidades particulares; pero en su establecimiento y funcionamiento se atenderán siempre a la reglamentación del Estado. Podrán también abrirse al servicio público los aeropuertos construídos por particulares con arreglo a las condiciones de la concesión, sometidos a la misma reglamentación, inspección y dirección del Estado en su construcción y explotación que los de interés general.

Artículo 5.º Los aeropuertos privados o particulares serán objeto de concesiones especiales, exclusivamente a entidades nacionales, las que quedarán sujetas a la inspección oficial y obligadas a otorgar servidumbre gratuita de aterrizaje y salida a todas las aeronaves del Estado.

Para las aeronaves particulares, en caso de fuerza mayor, existirá también la servidumbre de aterrizaje y partida en la forma que determina la legislación vigente.

Artículo 6.º Los aeropuertos de carácter marítimo se atenderán en todo a la legislación de los puertos marítimos, con la inspección propia del servicio aeronáutico, que en coordinación con las demás Autoridades y funciones esté reglamentada por el Estado.

Los puertos marítimos podrán servir de aeropuertos en cuanto lo permita su compatibilidad con la navegación marítima y con arreglo a su reglamentación. En este caso, las Autoridades y entidades ejercerán en la navegación aérea las

funciones peculiares asignadas a cada una en la marítima; pero en estos puertos que adquieran actividad aeronáutica se establecerá además, en relación con aquellas autoridades, una inspección aeronáutica.

Artículo 7.º Los aeródromos eventuales o de fortuna establecidos por Ayuntamientos, entidades oficiales y particulares serán también objeto de concesión.

Artículo 8.º En tiempo de guerra todos los aeropuertos y aeródromos eventuales o de fortuna pasarán a ser administrados por el régimen que estatuya el organismo que dirija la guerra.

Artículo 9.º Se conceptuarán como de utilidad pública y serán objeto de la oportuna declaración en cada caso y sometidos a la expropiación forzosa si fuera necesario, los terrenos, obras y comunicaciones afectos a los aeropuertos del Estado y a los declarados de interés general.

Artículo 10. La construcción y explotación de los aeropuertos de interés general se efectuarán ordinariamente mediante Juntas o Patronatos de carácter local integrados por representaciones del Estado, especialmente de los servicios aeronáuticos civil, militar y naval, de las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras, Centros y Sociedades oficiales o particulares interesados o que aporten elementos para la construcción del aeropuerto, y entre las primeras los directores de los puertos o Jefes de Obras públicas respectivos.

Estas Juntas o Patronatos, con atribuciones y funcionamiento análogos a las Juntas de obras de los puertos marítimos, tendrán una Comisión gestora y ejecutiva encargada de entender en cuanto se refiera al proyecto y a la ejecución de las obras y administración del aeropuerto, dentro de los Reglamentos y bajo la inspección y dirección del Consejo Superior de Aeronáutica, que desempeñará en esta administración facultades análogas a las preceptuadas por la Sección y Junta Central de los puertos marítimos.

Artículo 11. Los recursos con que estas Juntas o Patronatos contarán para realizar las operaciones que le están encomendadas, tendrán su origen:

Primero. En los ingresos que les proporcione su propia administración.

Segundo. En las subvenciones, cánones o donativos en terrenos, obras o metálico de las Corporaciones oficiales o entidades particulares interesadas.

Tercero. En las subvenciones oficiales que asigne el Estado en sus presupuestos, destinadas a este fin, así como las indirectas que resulten del establecimiento y mantenimiento de los servicios generales de los aeropuertos que sean peculiares de la Administración Central, como Sanidad, Aduanas, Correos, Telégrafos, Radiocomunicación, Meteorología, Policía, etc., y que exijan plan de relación entre los diferentes aeropuertos.

Artículo 12. Para satisfacer las necesidades



actuales e iniciar la construcción de los aeropuertos de interés general o de servicio público más urgentes, se considerarán como tales los de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Alicante, Málaga, Burgos y uno donde se designe en Galicia y otro en Canarias, dándoseles el carácter provisional de aduaneros a los de Madrid, Barcelona, Sevilla, Burgos, al de Galicia y Canarias.

Los puertos marítimos de Vigo, Sevilla, Málaga, Palma de Mallorca, Valencia, Alicante, Huelva, Santander y Barcelona, con su función aduanera propia, se habilitarán para la hidroaviación.

Artículo 13. La designación de los aeropuertos más urgentes que hace el artículo anterior y su sustitución por otros próximos y de condiciones semejantes que se autoriza, estarán sujetos a las facilidades o posibilidades de terreno que ofrezcan las localidades para la creación de dichos aeropuertos.

Artículo 14. El Consejo Superior de Aeronáutica queda facultado, dentro de las normas anteriores, para proponer, por medio de su Presidente, al Gobierno, la constitución de las Juntas o Patronatos que han de entender en la construcción y explotación de los aeropuertos de interés general en cada localidad de las designadas anteriormente o de las que las sustituyan.

Al mes de estar constituido cada Patronato o Junta propondrá el Reglamento especial con carácter provisional por que ha de regirse, y el Consejo Superior de Aeronáutica someterá a la aprobación del Gobierno el Reglamento de generalidad, también con carácter provisional, de todas las Juntas locales de los aeropuertos de interés general.

Artículo 15. Las Juntas o Patronatos de los aeropuertos de interés general señalados tendrán adscritos a su jurisdicción, en la forma que se especifique en el Reglamento, los aeródromos y aeropuertos establecidos en las zonas inmediatas.

#### *Disposiciones transitorias.*

1.<sup>a</sup> Una vez constituida la Junta o Patronato del aeropuerto de Barcelona con arreglo al artículo 14 de este Decreto-ley, se disolverá la Comisaría Regia para el mismo fin, recayendo en el Patronato todas las facultades que asigna a aquélla el Real decreto de 17 de mayo último, entendiéndose subrogadas al Patronato todas las acciones señaladas en esta última disposición como de la competencia de aquella Comisaría Regia.

2.<sup>a</sup> El aeropuerto de Sevilla de la Compañía Transaérea Española, a que se refiere el Real decreto de 12 de febrero del año corriente, quedará exceptuado de las disposiciones de este Decreto-ley.

Cuando se declare caducada la concesión a la referida Compañía, dicho aeropuerto se regirá por las disposiciones que en aquel momento estén vigentes para los aeropuertos nacionales.

3.<sup>a</sup> Los aeropuertos y aeródromos, aun los eventuales o de fortuna, que existan actualmen-

te en el territorio nacional y que no tengan el carácter exclusivamente militar o naval y no sean del Estado, se atenderán desde luego a las disposiciones generales de este Decreto-ley, declarando su situación y quedando sometidos para el servicio público o particular que se convenga en cada caso mientras no se construyan los aeropuertos de interés general en la localidad.

Dado en Palacio a diez y nueve de julio de mil novecientos veintisiete.— Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 20 julio 1927).

### REAL ORDEN

Núm. 867.

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por las Cámaras Oficiales Agrícolas de las provincias de Sevilla, Málaga y Logroño y la Unión de Remolacheros de Aragón, Navarra y Rioja, que pretenden ser incluidas entre las entidades a quienes el texto refundido de 16 de febrero del año actual, en su artículo 52, concede el derecho de designar dos Asesores por la Producción de remolacha del grupo 3.<sup>o</sup> de la clase 12 del Arancel; la de los Asesores de los grupos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la clase 1.<sup>a</sup> del Arancel, que instan la concesión de un Vocal electivo propietario y un suplente, elegidos por ellos en representación de las industrias cerámica y vidriera; la de la Asociación de Constructores Navales Nacionales, en súplica de que les sea concedida representación corporativa de un Vocal propietario y un suplente, y la de la Asociación de Fabricantes de Alambres y Derivados, que también solicita representación corporativa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por ese Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por las expresadas entidades, ampliando la petición formulada por las Cámaras Agrícolas de las provincias de Sevilla, Málaga y Logroño y la Unión de Remolacheros de Aragón, Navarra y Rioja, en el sentido de que disfruten del derecho a intervenir en la designación de los dos Asesores del grupo 3.<sup>o</sup> de la clase 12 del Arancel, además de las entidades peticionarias, las Cámaras Agrícolas de Almería, Alava, Burgos, Huesca, León, Lérida, Navarra, Oviedo, Santander, Soria y Teruel, que constituyen el total de las provincias donde en la actualidad se cultiva la remolacha en España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1927. Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 16 julio 1927).

### Ministerio de Fomento

#### EXPOSICION

Señor: La aplicación de la ley de 24 de julio de 1918, sobre desecación de marismas y terrenos pantanosos, inspirada en el recto criterio

de estimular la iniciativa particular en obras de tan alto interés público como son las encaminadas a sanear tales terrenos y a ponerlos en condiciones de que, además de dejar de ser perjudiciales a la salubridad del país, sean adecuados a un aprovechamiento que sin aquellas obras no sería posible, ha hecho ver la necesidad de modificar algunos de los preceptos de dicha ley a fin de que ésta responda en los más convenientes términos a la realización de sus importantes fines.

Puede presentarse el caso y en ello nada habría de extraordinario, de que la desecación y saneamiento de una marisma o terreno pantanoso, de extensión superficial menor de cien hectáreas, fuera de gran conveniencia nacional en lo relativo a la salubridad pública y al progreso y desarrollo de la agricultura. En esas circunstancias, deberían hacerse extensivos a los trabajos de saneamiento de tal terreno los beneficios que la actual ley otorga al de los que exceden de cien hectáreas, ya que se trata de intereses independientes en cuanto a su esencia de la extensión del terreno, extremo al que no se refieren principalmente, sino a las condiciones de aquél.

La diferencia entre los diversos casos no debe, pues, versar sobre un límite preciso de extensión superficial fijado de antemano, sino sobre la cuantía del auxilio del Estado, en relación con la superficie que haya de sanearse y con el grado de interés general que la obra deba de reportar, es decir, en forma análoga a lo que para los terrenos de más de cien hectáreas determina el párrafo (C) del artículo 1.º de la ley.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 19 de julio de 1927. — Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.198.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el primer párrafo del artículo 1.º de la ley de 24 de julio de 1918, sobre desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, quedando redactado en la forma siguiente: «El Estado podrá conceder y auxiliar en las condiciones que se determinan en la presente ley la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos.

Se modifica el párrafo (C) del mismo artículo 1.º quedando redactado del siguiente modo: «El Estado subvencionará las obras de desecación y saneamiento con el abono al concesionario de una subvención cuyo importe se determinará al otorgar la concesión, en relación con el montante del presupuesto aprobado, y que en ningún caso podrá exceder del 50 por 100 de dicho presupuesto.»

«Se tendrá en cuenta, para la fijación del monto del auxilio del Estado, la extensión que ha de ser objeto de desecación y saneamiento y el grado de interés general que la obra deba reportar. Para la fijación de esta cuantía serán preceptivos los informes de la Jefatura de Obras públicas y del Servicio agronómico de la provincia.»

Se modifica el párrafo (C) del artículo 1.º quedando redactado de este modo: «Simultáneamente la Dirección general de Obras públicas mandará proceder a la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas. Al evacuar este informe se hará el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos o series apropiadas a la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que ha de seguirse en la ejecución, el tiempo que ha de invertirse en cada una de las expresadas series y en la totalidad de la obra; el estado completo del presupuesto total de la obra en las condiciones especiales a que debe someterse la concesión. Si la finalidad persiguida con la obra fuese el cultivo de los terrenos será también preceptivo el informe del Jefe del Servicio agronómico correspondiente, que determine los rendimientos y utilidades probables y condiciones especiales, congruentes en este extremo, que entiendan deban imponerse al concesionario. Se oirá asimismo a la Junta de Sanidad.»

Dado en Palacio a diez y nueve de julio mil novecientos veintisiete. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 20 julio 1927)

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### EXPOSICION

Señor: Lecciones de la experiencia aconsejan que el Real decreto de 29 de mayo de 1924, regulador de la concesión de recompensas e indemnizaciones de correctivos a los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones, en sus diferentes Secciones, categorías y clases, sea objeto de una reforma en lo que se refiere a la falta consistida por el hecho de valerse de la Prensa periódica, modificación conveniente en el sentido de dar mayor generalidad al caso XI del artículo 12 de aquella Soberana disposición, que define las infracciones en concepto de faltas graves.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de julio de 1927. — Señor: A los R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.200.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El número XI del artículo



12 del Real decreto de 29 de mayo de 1922, quedará redactado en la forma siguiente:

«El hecho de acudir a la Prensa, directa o indirectamente, sobre asuntos del servicio, sin autorización superior para ello. La autorización, cuando lo estimen procedente, la concederán los Directores de los establecimientos centrales a sus subordinados, y en todos los demás casos, el Director general de Prisiones.»

Dado en Palacio a diez y nueve de julio de mil novecientos veintisiete. — Alfonso. El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(Gaceta 20 julio 1927.)

### EXPOSICION

Señor: Aunque las múltiples reformas que se han introducido en el Reglamento hipotecario, aprobado por Real decreto de 6 de agosto de 1915, exigen una modificación radical de su articulado, la perentoria necesidad de poner en práctica la nueva redacción de los artículos 41, 399 y 400 de la ley fundamental lleva consigo la inmediata publicación de algunas reglas que más tarde se han de incorporar al texto definitivo.

Por esta razón, en el Decreto que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el de Gracia y Justicia que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. se provee, en primer lugar, a satisfacer la inaplazable necesidad indicada, y en segundo término, a preparar la inmediata redacción del Reglamento correspondiente.

Madrid, 18 de julio de 1927. — Señor: A los R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

### REAL DECRETO

Núm. 1.291.

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 100, 101, 495 y 503 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, aprobado por Real decreto de 6 de agosto de 1915, quedan redactadas del modo siguiente:

«Artículo 100. Quien tenga inscrito el dominio o cualquier derecho real susceptible de posesión podrá solicitar, con arreglo a los artículos 2.056 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, la posesión judicial, aun en los casos en que proceda el interdicto de adquirir.

Si a la solicitud presentada se hiciere oposición por algún interesado, el Juez, sin perjuicio de dar la posesión pedida, concederá al opositor un plazo de quince días para que formule por escrito su reclamación.

Las reclamaciones se unirán a los autos y se entregarán, sin demora ni publicación de edictos, al que hubiese obtenido la posesión para que las conteste o exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis días. El procedimiento se tramitará como contencioso, con arreglo a los artículos 1.642 al 1.650, ambos in-

clusive, de la referida ley, siendo potestativo valerse o no de Letrado o Procurador.

Artículo 101. Para los efectos del artículo 445 del Código civil en sus relaciones con el 41 de la ley Hipotecaria, se reputará título el certificado de la inscripción extendida en el Registro de la Propiedad.»

«Artículo 495. El expediente judicial de posesión a que se refiere el repetido artículo 399 de la ley se autorizará por el Secretario del Juzgado ante el cual se instruya, y una vez terminado se entregará al interesado testimonio literal del mismo para que pueda verificarse la inscripción en el Registro correspondiente.

La conversión de las inscripciones de posesión en inscripciones de dominio se realizará mediante un nuevo asiento, en el que se expresará además de las circunstancias ordinarias, la razón o causa legítima de la conversión.

Al margen de las inscripciones convertidas se extenderán las oportunas notas de referencia a la inscripción de conversión.

Para que el registrador proceda a la conversión en el caso 3.º del art. 399 de la ley Hipotecaria será necesaria solicitud de parte interesada, que se archivará en el Registro.»

«Artículo 503. Los Registrados denegarán la inscripción solicitada con arreglo al artículo anterior siempre que perjudicase a algún derecho inscrito y no hubiese sido oído en el expediente el titular, según el Registro o su causahabiente.

Si las inscripciones contradictorias fuesen de posesión o de las incluídas en el párrafo final del artículo 400 de la ley, declaración justificativa de dominio o derecho real será inscribible siempre que se acredite que el respectivo titular ha sido citado con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil y no ha comparecido a formular su oposición.»

\* \* \*

Artículo 2.º Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se redactará en el plazo de seis meses un proyecto de Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, en el que se recogerán los anteriores artículos, las modificaciones decretadas separadamente y los preceptos que respondan a la mejor organización y mayor efectividad de la institución.

Dado en Palacio a diez y nueve de julio de mil novecientos veintisiete. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte y Escartín.

(Gaceta 21 julio 1927.)

## Ministerio de la Guerra

### EXPOSICION

Señor: Conviene al mejor servicio en los Institutos de Carabineros y de la Guardia civil que los Oficiales y clases permanezcan en él cuanto sus condiciones físicas permitan, para rendir el fruto de su especialización, y al Estado

interesa, además, retrasar las edades de retiro cuanto sea posible, por la economía que supone en el presupuesto de Clases pasivas; por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de julio de 1927.—Señor: A los R. P. de V. M., Juan O'Donnell Vargas.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.223.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La edad de retiro forzoso de los Tenientes, Alféreces y clases de primera y segunda categoría de los Institutos de Carabineros y de la Guardia civil será la de cincuenta y cuatro años.

Artículo 2.º Este Decreto surtirá efectos desde 1.º de enero del año actual para los Oficiales, y para las clases e individuos de tropa a partir de la Real orden circular de 20 de agosto de 1926.

Las clases de primera categoría acogidas a lo preceptuado en dicha Real orden tendrán un plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, para solicitar su retiro con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes anteriores a la presente. Extinguido dicho plazo, los que no hubiesen solicitado su retiro quedarán de lleno sujetos a esta Soberana disposición.

Dado en Palacio a diez y nueve de julio de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.  
(Gaceta 20 julio 1927.)

### Ministerio de Hacienda

#### EXPOSICION

Señor: La ley de 24 de julio de 1918 trató de activar las obras de desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcados, dando facilidades para las expropiaciones, así como subvenciones y exenciones tributarias, todo ello con el propósito de beneficiar la salud pública y de aumentar las zonas de producción agrícola en España.

La dicha Ley, después de determinar que cualquier concesión que con arreglo a ella se haga llevará consigo la declaración de utilidad pública de las respectivas obras, prescribe de modo terminante que el concesionario podrá ocupar y utilizar libremente los terrenos de propiedad del Estado; pero nada dice expresamente sobre las condiciones de la ocupación de los terrenos propios de los Municipios.

Ahora bien; como el Estado tiene respecto de estos últimos terrenos la participación del 20 por 100 de la renta y la misma en el capital cuando se enajenen, parece acorde con el espíritu de la repetida ley el otorgar a las Empresas encargadas de la realización de las obras de que se trata, que revisten interés colectivo, fa-

cilidades para el ingreso en las arcas del Tesoro de aquel 20 por 100, en el caso de venta de tales terrenos, comúnmente llamados de Propios, siempre que las dichas Empresas abonando la renta correspondiente al capital cuya entrega demoran.

Por las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de julio de 1927.—Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.250.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando se verifiquen enajenaciones de bienes de propios de los pueblos en virtud de las concesiones otorgadas con arreglo a la Ley de 24 de julio de 1918 relativa a obras de desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcados, los concesionarios deberán ingresar en las arcas de las respectivas entidades municipales el 80 por 100 del precio de la venta; podrán diferir el pago del 20 por 100 restante perteneciente al Estado, durante el tiempo que se realicen aquellas obras, y diez años más a partir de la fecha en que terminen. A los efectos de esta disposición, los concesionarios deberán poner en conocimiento de las respectivas Delegaciones de Hacienda las fechas de enajenación de los bienes y de la terminación de las obras, en el plazo de un mes, a partir de una y otra; acompañando, en su copia simple de la escritura de venta.

Quedará a salvo el derecho de los concesionarios para ingresar en el Tesoro público en cualquier momento, dentro del plazo citado, el 20 por 100 del precio de cada venta, correspondiente al Estado.

Hasta que se realice el ingreso a que se refiere el precedente párrafo, los concesionarios satisfarán anualmente al Estado el importe promedio de las sumas que por el 20 por 100 de la renta de Propios se hayan liquidado o debido liquidar en el quinquenio anterior, si tal promedio excediere del 5 por 100 de la cantidad cuyo pago quede aplazado en virtud del presente Decreto; 5 por 100 que, como mínimo, habrá de ser abonado en concepto de interés.

Dado en Palacio a diez y nueve de julio de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REAL ORDEN

Núm. 890.

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes en ese Consejo de la Economía Nacional las Asesorías que han de ser cubiertas por los elementos produ-



tores correspondientes y que detalladamente son: Una por los fabricantes de muebles de la clase segunda, grupo tercero; otra por los productores de orfebrería, de la clase cuarta, grupo primero; otra por los fabricantes de ferreteria, de la clase cuarta, grupo tercero; otra por los fabricantes de motores de combustión; otra por los fabricantes de máquinas y herramientas, de la clase quinta, grupo primero; otra por los fabricantes de pianos y armoniums, también de la clase quinta, grupo tercero; otra por el fabricante o técnico designado por el Ministerio de la Guerra, de la misma clase quinta grupo sexto; otra por los fabricantes de hilados de algodón, de la clase octava, grupo segundo; otra por los productores de lana basta, por la clase 10, grupo primero; otra por los fabricantes de hilados, de la clase 10, grupo segundo; otra por la Dirección de Pesca, de la clase 12, grupo primero; otra por la producción de almendra y otra por la de castañas y nueces, de la clase 12, grupo tercero; otra por la producción aceitera (Extremadura); otra por la producción de sidra; otra por la Unión de Viticultura de Cataluña; otra por la Federación Nacional de Criadores, exportadores y almacenistas de vinos de España, y otra por el Sindicato de Exportadores de vinos de Villafranca del Panadés, todas ellas correspondientes al grupo quinto de la clase 12; otra por los productores de Conservas de carne, de la clase 12, grupo octavo; otra por los fabricantes de abanicos; otra por los fabricantes de objetos de celuloide; otra por los fabricantes de estuches; otra por los fabricantes de flores artificiales; otra por los fabricantes de cascos, sombreros y gorras, y otra por los fabricantes de leinoleum de España, todas ellas de la clase 13.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por ese Centro consultivo, que se convoquen las oportunas elecciones parciales para cubrir las vacantes de referencia, en la forma dispuesta por el artículo 20 del texto refundido, aprobado por el Real decreto ley de 16 de febrero del año actual, debiendo remitirse los votos por escrito o carta firmada por los electores, acompañados del certificado librado por la Cámara correspondiente, a la Secretaría general de este Consejo hasta el día 31 de agosto próximo, con el fin de que la Comisión permanente pueda cumplir con el precepto del artículo 21 de dicho texto en la primera reunión que celebre, verificando el correspondiente escrutinio y proclamación de los que resulten elegidos; debiéndose tener en cuenta por los votantes el artículo 51 del repetido Real decreto-ley, cuyo párrafo tercero, en su primera parte queda redactado en la siguiente forma: «Para la elección de Asesores industriales darán derecho a un voto cada 1.000 pesetas que se paguen de cuota fija o agremiable al Tesoro por contribución industrial de la tarifa tercera y epígrafes 1.º, 7.º, 28 y 84 de la tarifa cuarta, y los fabricantes de alcoholes, aguardientes y otros que tributen en forma de patente o por impuesto de fabricación.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 22 julio 1927).

## SECCIÓN QUINTA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Propuesta de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación sobre organización, establecimiento y explotación de los servicios de radiodifusión a que se refiere la Real orden que se inserta con esta fecha.

La Real orden de 4 de marzo de 1927, al reorganizar la constitución de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, atribuyó a la misma, además de las facultades que la legislación vigente le encomienda, otras de especial carácter, referentes a la organización, establecimiento y explotación de los servicios de radiocomunicación en sus distintos aspectos.

Entendido por la Junta el estudio ordenado, como referido concretamente a los servicios de radiodifusión, término específico del genérico radiocomunicación, ha reunido los antecedentes que existían, procedentes unos de propuestas particulares y otros de iniciativas de la Junta, y ha estudiado ésta, además, el estado legal del problema fijado especialmente en el Reglamento de 14 de junio de 1924 y en la Real orden citada de 4 de marzo de 1927.

En la primera de dichas disposiciones se organizaba la difusión radio-eléctrica en régimen de libertad, mediante concesiones regladas, no obstante lo cual, en previsión de que este sistema fracasase, se disponía la posibilidad de sustituirle por otro de concesión exclusiva o monopolio.

Cumplidas las previsiones de que el actual régimen de establecimiento de estaciones radiodifusoras resultase prácticamente ineficaz, la Real orden de 4 de marzo último representa un deseo justo y pausable de que definitivamente se encuentre la fórmula nueva de organización de la radiodifusión, y con ello la declaración de que el ejercicio de aquella actividad, en sus varios aspectos, constituye un servicio público que el Estado debe regir y encauzar.

La Junta Técnica e Inspector ha recogido esta idea de función pública con que el Gobierno ha caracterizado los servicios de radiodifusión, y en ella se fundamenta su propuesta, partiendo de la cual, la Junta ha desarrollado su pensamiento inicial sobre el problema, supeditado a las resultancias de la información pública, de la que la Junta obtendrá enseñanzas y aspiraciones que le servirán para redactar las conclusiones que en su día ha de entregar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que el Consejo de Ministros resuelva en definitiva, procedimiento ordenado en el artículo 4.º de la Real orden de 4 de marzo de 1927.

Por los motivos expuestos, la Junta eleva al Gobierno su propuesta, a los efectos de su publi-

cación en los periódicos oficiales y de la información pública acordada.

## I

Los servicios a que se refiere esta propuesta son los de radiodifusión previstos en la categoría 4.ª del artículo 4.º del Reglamento de 14 de junio de 1924, el cual subsistirá en lo que no se modifique por la organización de los servicios de radiodifusión.

## II

El artículo 47 del vigente Reglamento de 1924 contenía la posibilidad de sustituir el régimen de libertad establecido por el mismo cuando los servicios de radiodifusión "no satisficieran los anhelos públicos por deficiencias técnicas o mediocridad de los programas".

En el citado prospecto se disponía que cuando las deficiencias anteriores fueran denunciadas por más de la mitad de los poseedores de licencias para aparatos receptores, el Estado admitiría la formación de un consorcio de entidades interesadas en la construcción y venta de material radioeléctrico, consorcio al que se otorgaría la concesión del servicio de radiodifusión.

Examinadas por la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación las circunstancias en que actualmente se cumplen los servicios de radiodifusión de España, dicho organismo declara:

1.º Que son de agradecer los trabajos realizados por la iniciativa privada para dotar a España de instalaciones de radiodifusión.

2.º Que no obstante dichos esfuerzos, es visible y notoria la necesidad de sustituir el régimen actual por otro de mayor eficacia y modernidad en las instalaciones, y en el que se cumplan, además, conveniencias superiores de carácter público y social.

3.º Que por constituir la radiodifusión un medio de comunicación, un instrumento de seguridad pública, un organismo propulsor de la cultura y un auxiliar de los intereses económicos del país, debe ser declarado y reconocido su carácter esencial de servicio público y proclamado su ejercicio como función estatal, reservada a todos los efectos al Estado.

4.º Que para el caso de que se estimase que el Estado no puede realizar y cumplir prácticamente los servicios de radiodifusión, se recomienda por la Junta un régimen de delegación en favor de una institución, Compañía o Sociedad netamente española, legalmente constituida, que ofrezca suficientes garantías en todos los órdenes, sin perjuicio de lo cual, y manteniendo el carácter público y estatal de los servicios, el Estado deberá fiscalizarlos activamente, proponer su mejora y perfeccionamiento, utilizarlos para sus necesidades extraordinarias, con facultad de utilizar cualquier estación emisora para servicios oficiales e igualmente suspender el funcionamiento de los servicios en casos extraordinarios de Gobierno o de orden público, y asimismo intervenir en la confección de programas de radiodifusión.

5.º Que no habiéndose producido las circunstancias previstas en el artículo 47 del Reglamento, puede el Gobierno renunciar al consorcio proyectado en dicho precepto y optar libremente entre el régimen de exclusiva directa del Estado o el de exclusiva delegada.

## III

Las estaciones emisoras de radiodifusión debe-

rán instalarse en número y potencia suficiente para que el beneficio de su servicio alcance toda la Nación y al mayor número de poseedores de modestos receptores de telefonía sin hilos, en forma tal, que se puedan también efectuar transmisiones de las estaciones más importantes tendiendo a que la radiodifusión no quede reducida solamente a los límites nacionales, sino que alcance el mayor valor posible en un grado igual o superior al mejor establecido en el mundo. Tal propósito deberá estar asegurado dentro de las condiciones técnicas adecuadas, que, ya suponga utilización en muchas o pocas estaciones o de potencias o longitudes de onda extraordinarias, respondan al fin de máxima eficacia en todos los órdenes.

## IV

Cualquiera que sea la forma definitiva que según lo antedicho se dé a la organización de los nuevos servicios de radiodifusión, se dotarán a éstos de medios económicos suficientes para su mantenimiento y progreso. Para esto podrá establecerse un régimen de percepción de tasas proporcionales a la cantidad y uso de cada aparato receptor radiotelefónico, debiendo fijarse una cuota tan pequeña como sea posible al aparato receptor de galena.

Estas cuotas tendrán el carácter de licencias, y se considerarán como clandestinas todas las estaciones cuyos propietarios no satisfagan la licencia oficial.

Constituirá también un ingreso de los servicios el producto de anuncios y publicidad mercantil.

## V

Al iniciarse por el Estado o sus concesionarios el funcionamiento de los nuevos servicios de radiodifusión, cesarán los derechos y facultades de las estaciones radiodifusoras actualmente autorizadas, y sus propietarios podrán optar entre transferir sus estaciones a los nuevos servicios o mantener los propios con carácter supletorio, en circunstancias que no afecten a los derechos preferentes de la nueva organización, hasta su caducidad.

Las instalaciones actuales, que total o parcialmente reúnan las condiciones técnicas convenientes a los servicios a juicio de la Administración, serán adquiridas por la nueva organización mediante el pago de su valor y una proporción de éste en concepto de indemnización. En caso de desacuerdo, en cuanto a la valoración antedicha, se practicará un peritaje oficial, cuya decisión será definitiva. Las valoraciones, en todos los casos, deberán ser aprobadas previamente por el Estado.

En el caso de que el Gobierno opte por el régimen de exclusiva delegada o concesión, se calculará el plazo de ésta con arreglo al capital presupuestado que se apruebe, aplicando la fórmula de amortización correspondiente, y al término de ese plazo todas las instalaciones de estos servicios quedarán de propiedad del Estado.

A fin de mantener en todo momento la eficacia técnica de las estaciones el Estado exigirá que la evolución en las instalaciones responda a las mejoras o innovaciones que sucesivamente vaya experimentando la técnica radioeléctrica. También se reservará el Estado la facultad de anular la concesión en cualquier momento. Coste abono del valor reconocido de las instalaciones y de la indemnización o sanciones que se prevengan en la concesión.



## VI

Aparte del servicio general de radiodifusión que se organice, podría subsistir la facultad de que cualquier persona o entidad española pudiese establecer una estación radiodifusora a su costa para un funcionamiento subordinado a las horas y condiciones que le fijase la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación, y sin derecho alguno a percepción de cuotas ni protección o subvención directa e indirecta del Estado.

Madrid, 12 de julio de 1927.—Aprobada.—Primo de Rivera.

(“Gaceta” 14 julio 1927).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1916 y Reales órdenes de 10 de febrero de 1926 y de esta fecha,

Esta Dirección ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Agricultura y Terminología científica industrial y artística, de los Institutos nacionales de 2.ª enseñanza de Huesca, Manresa y Figueras, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910, y recibo de haber abonado en la Habilitación de este Ministerio 50 pesetas por derechos de examen.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al

Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación y doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los “Boletines Oficiales” de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de mayo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(“Gaceta” 16 julio 1927).

### Real Academia de la Historia.

#### CONVOCATORIAS DE PREMIOS

##### Premio Hispanoamericano para 1928.

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano creado por acuerdo de la Academia de la Historia en 10 de octubre de 1919 para solemnizar la “Fiesta de la Raza”, se abre un concurso para premiar el próximo año de 1928 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas ciencias, de países de la América española o Filipinas en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El premio estará limitado a los autores de nacionalidad hispanoamericana, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.ª Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años 1923 a 1927, ambos inclusive, debiendo enviar de ellas sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle de León, número 21.

3.ª El plazo de admisión terminará el 31 de marzo de 1928, a las cinco de la tarde.

4.ª El día 12 de octubre de 1928 se publicará el fallo de la Academia.

Madrid, 1.º de julio de 1927.—Por acuerdo de la Academia.—El Secretario interino, Vicente Castañeda.

Fundación del Excmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba, Conde de Lemos, en memoria de la Excmo. Sra. D.ª Rosario Falcó y Ossorio, Duquesa de Berwick y de Alba, Condesa de Lemos y Siruela, instituída en 1915 para conmemorar el tercer centenario de la publicación del Quijote. (Segunda convocatoria para el premio de 1929).

En cumplimiento de lo que se dispone en la escritura en que se instituye la expresada Fundación, la Real Academia de la Historia abre un concurso para premiar una obra de carácter histórico, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para los trabajos que opten a este premio el tema será de libre elección de los autores, y sus manuscritos deberán estar en correcto castellano y letra clara, siendo condición indispensable para su admisión que a ellos acompañe, como apéndice, un índice alfabético de todos los nombres propios de personas y localidades que en la obra se citen, para mayor utilidad de la misma.

2.ª El premio consistirá en 12.000 pesetas en metálico, descontados los gastos de administra-

ción, y sin perjuicio del aumento o disminución que tengan los intereses del capital destinado a la Fundación.

3.<sup>a</sup> El término para la presentación de obras para este concurso comenzará a contarse desde el día de la publicación de esta convocatoria en la "Gaceta de Madrid", y quedará cerrado el 31 de enero de 1929, a las doce de la noche, recibiendo las obras en la Secretaría de la Academia.

4.<sup>a</sup> El premio, si se presentase obra digna de él a juicio de la Academia, será adjudicado en mayo de 1929, siempre que la extensión o índole de la obra u obras presentadas hagan posible su examen en el plazo de enero a mayo, pues de no ser así se entenderá éste prorrogado hasta el fin del año, haciéndose la entrega al autor en cualquier solemnidad pública que la Academia celebre después de hecha la adjudicación.

5.<sup>a</sup> La impresión de la obra premiada correrá a cargo y beneficio del autor, al que no se le entregará la totalidad del premio hasta después de impresa la obra, reteniendo entre tanto la Academia la parte de metálico que estimare suficiente para la impresión.

6.<sup>a</sup> Los manuscritos no premiados se devolverán a sus respectivos dueños, quedando propiedad de la Academia el manuscrito de la obra premiada.

7.<sup>a</sup> Los originales presentados al concurso no podrán ser suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndola con un lema igual a otro que en sobre cerrado, lacrado y sellado, firmará el autor declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

8.<sup>a</sup> Podrán ser escritas las obras por uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

9.<sup>a</sup> Sólo se admitirán al concurso las obras inéditas no premiadas en otros anteriores y escritas por españoles y en este idioma, quedando excluidos los que sean individuos de esta Corporación.

10. La Secretaría admitirá las obras que se le entreguen con los anteriores requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón. El autor que remita su obra por el correo, designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

11. Si antes de haberse dictado fallo acerca de las obras presentadas quisiera alguno de los autores retirar la suya, se le devolverá exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

12. Si por no encontrar mérito bastante en las obras presentadas a concurso éste fuese declarado desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo por otros tres años, sin perjuicio del que anuncie en su trienio respectivo.

13. Adjudicado el premio se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Madrid, 1.º de julio de 1927.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

#### Fundación del Excelentísimo Señor Marqués de la Vega de Armijo.

Tercera convocatoria para el premio de 1928.

Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director

que fué de la Real Academia de la Historia, cederá ésta en el año 1928 un premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo, acerca del tema "Transformaciones que origina la legislación general de León y Castilla en los Fueros municipales hasta los Reyes Católicos", haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando a este premio deberán estar en correcto castellano y letra clara, siendo condición indispensable para su admisión que a ellos acompañe, como apéndice un índice alfabético de todos los nombres propios de personas y localidades que en la obra se citen para mayor utilidad de la misma.

Los trabajos se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, acompañados en pliego cerrado que, bajo el mismo lema, puesta al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el día 31 de diciembre de 1927, a las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un accesit si se estimaran meritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra u obras presentadas, conforme a lo dispuesto de un modo general en el artículo 1.º del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la Academia la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia y quedarán de propiedad de ella si los autores no los retiran dentro de un plazo de tres meses desde la resolución del concurso.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes a las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en ese caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 1.º de julio de 1927.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

#### Institución del Excelentísimo Señor D. Fermín Caballero.

I.—Premio a la Virtud.—Conferirá la Academia de la Historia en 1928 un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según exprese textualmente el fundador, a la persona de quien consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o ya, mejor, que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por su abnegación y laudable por el amor a sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de diciembre de 1927, se servirá dar conocimiento por escrito y bajo su firma a la Secretaría de la Academia de las circunstancias



que hacen acreedor al premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II.—Premio al Talento.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia en el indicado año de 1928 al autor de la mejor Monografía histórica o geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde el 1.º de enero de 1924 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

#### Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de diciembre de 1927, en que concluirán los plazos de admisión.

El premio a la "Virtud", que será único e indivisible, no podrá ser solicitado por los propios interesados, y quedarán excluidos desde luego del concurso las instancias que se presenten firmadas por ellos, siendo sólo admitidas aquellas en que sean propuestos por otras personas.

Las obras que opten al premio al "Talento" han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores tres ejemplares, los cuales quedarán de propiedad de la Academia.

La Academia designará Comisiones de dictamen; oídos los informes, resolverá antes del día 15 de abril de 1928, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva como hasta aquí el derecho de declarar desierto el concurso si no hallare mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

En las obras premiadas por la Academia, el autor tendrá derecho a hacer constar esta circunstancia, cuidando escrupulosamente en sucesivas ediciones de no introducir alteración alguna en el texto de su trabajo laureado. Si en un mismo volumen se comprendiese, además de la obra premiada, otra u otras del propio autor, habrá éste de referir específicamente el premio a la que le fué otorgado por la Academia. Idéntica consignación se hará si sólo se hubiese premiado alguno de los tomos de una obra, caso en que el autor referirá el premio exclusivamente al tomo que fué objeto de la distinción.

Madrid, 1.º de julio de 1927.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

(*"Gaceta"* 16 julio 1927).

#### Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Dirección ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, las cátedras de Lengua y Literatura latinas, de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Teruel y Melilla, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá el titular de la segunda con cargo a la Sección 13, «Acción en Marruecos», del Presupuesto vigente.

Para ser admitidos en estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de abril de 1915, modificado por el Real decreto de 15 de julio de 1921 y disposiciones complementarias, o desempeñar la plaza de Profesor interino de los estudios del Bachillerato en el Instituto de Melilla, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 18 de enero de este año.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910, y recibo de haber satisfecho 50 pesetas por los derechos de examen, que previene el Real decreto de 18 de junio de 1924.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 12 de julio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la cátedra de Lengua y Literatura latinas, del Instituto nacional de segunda enseñanza de Manresa, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

- 1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.º Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4.º Tener el título correspondiente para el

desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910, y recibo de haber satisfecho 50 pesetas por los derechos de examen, que previene el Real decreto de 18 de junio de 1924.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregará al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 13 de julio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 20 julio 1927).

Núm. 4.562.

### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

*ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de junio de 1927.*

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES				
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior..	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados..	Muertos o sacrificados.....
Rabia.....	Daroca ..	Daroca ..	Canina.....	»	2	»	2
Carbunco bacterid.º	Capital.....	Capital.....	Bovina.....	»	1	»	1
Id. ....	Id. ....	Id. ....	Ovina.....	»	4	»	4
Id. ....	Daroca ..	Daroca ..	Id. ....	»	181	»	181
Id. ....	Id. ....	Nombrevilla ..	Asnal.....	»	1	1	»
Perineumonía cont.ª	Capital.....	Capital.....	Bovina.....	10	6	»	4
Tuberculosis ..	Id. ....	Id. ....	Id. ....	»	3	»	3
Influenza ..	Id. ....	La Joyosa ..	Equina.....	»	2	2	»
Fiebre aftosa..	La Almunia ..	Alagón ..	Bovina ..	3	»	3	»
Durina ..	Ateca ..	Cetina ..	Asnal ..	2	»	2	»
Peste porcina ..	Calatayud ..	Saviñán ..	Porcina ..	»	21	4	17
Id. ....	Capital.....	Capital.....	Id. ....	»	4	»	4
Cisticercosis ..	Capital.....	Capital.....	Porcina ..	»	1	»	1
Distomatosis ..	La Almunia ..	Morata de Jalón ..	Ovina ..	»	1	»	1
Cólera aviar ..	Capital ..	Utebo.....	Gallinas ..	»	40	»	40
<i>Sumas ..</i>				15	267	12	258

Zaragoza, 30 de junio de 1927.  
El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,  
Pablo F. Codergua.



## DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Núm. 4.705.

**Aguas** — *Nota-anuncio.*

Dentro del plazo concedido en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Navarra correspondiente al día 11 de abril de 1927, relativo a la petición del Ayuntamiento de Lumbier, de aprovechamiento con destino a riegos de un caudal de cincuenta litros por segundo de tiempo de aguas del río Salazar en término municipal de Lumbier, ha presentado el peticionario su proyecto solicitando la concesión de las aguas y la declaración de utilidad pública del proyecto a los efectos de la ocupación del dominio público e imposición de servidumbre de acueducto.

Las obras proyectadas consisten en: una alcantarilla de toma de 20 metros de longitud entre el río y el pozo de aspiración; la caseta para alojamiento de un grupo motor bomba capaz de elevar el caudal de 50 litros por segundo a 10'50 metros de altura con tubería de 0'25 metros de diámetro y 30 metros de longitud, emplazada a 172 metros del eje del puente del F. C. Pamplona-Aoiz, inmediato a Lumbier y con solera a 4 metros sobre el nivel del río en estiaje; un canal de conducción para el expresado caudal de 1.407 metros de longitud y desde su extremo una deribación de 72 metros de longitud para devolver al río las aguas sobrantes.

Lo que se anuncia al público para que cuantos se consideren perjudicados por el proyecto de referencia puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en escrito dirigido al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del plazo de 30 días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro en Zaragoza, calle de San Jorge, número diez, piso tercero.

Zaragoza, 23 de julio de 1927.—El Ingeniero Jefe de la División, Vicente Núñez.

\* \* \*

Núm. 4.709.

Dentro del plazo concedido en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Navarra correspondiente al día 11 de abril de 1927 relativo a la petición del Ayuntamiento de Lumbier de aprovechamiento con destino a riegos de un caudal de cincuenta litros por segundo de tiempo del río Irati, en término municipal de Lumbier, ha presentado el peticionario su proyecto solicitando la concesión de las aguas y la declaración de utilidad pública del proyecto a los efectos de la ocupación del dominio público e imposición de servidumbre de acueducto.

Las obras proyectadas son: Una alcantarilla, de toma de veinte metros de longitud entre el río y el pozo de aspiración; la caseta para el alojamiento de un grupo motor - bomba capaz de elevar el caudal de 50 litros por segundo a 12 metros de altura con tubería de 0'25 metros de diámetro y 90 metros de longitud, emplazada a 123 metros del estribo derecho del puente de la carretera de Pamplona en el lado de aguas arriba y con la solera a 4 metros sobre el nivel del estiaje en el río; un canal de conducción para el referido caudal de 1.753 metros de longitud y desde el final de éste una derivación de 152 metros de longitud para devolver las aguas sobrantes al río Irati.

Lo que se anuncia al público para que cuantos se consideren perjudicados por el proyecto de referencia puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en escrito dirigido al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del plazo de 30 días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante el cual, estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro en Zaragoza, calle de San Jorge, número diez, piso tercero.

Zaragoza, 23 de julio de 1927.—El Ingeniero Jefe de la División, Vicente Núñez.

## SECCIÓN SEXTA

**Confección y exposición de documentos.**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

**Proyecto de presupuesto para 1928.**

Número 4.714 Borja

**Presupuesto para regir en 1927.**

Número 4.689 Orés

**Cuentas municipales.**

Número 4.692 Alfajarín. — Segundo semestre de 1926.

**Repartimiento general.**

Número 4.694 Sástago

— 4.721 El Frasno

**Repartimiento sobre plagas del campo.**

Número 4.722 Malón

— 4.718 Zuera

Ibdes.

N.º 4.719.

Los días 2, 3, 30 y 31 de agosto próximo y hora de las nueve a las doce y de las 14 a las 17 tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del tercer trimestre del repartimiento general sobre utilidades del ejercicio corriente en su período voluntario.

Ibdes, 23 de julio de 1297.—El Alcalde, Daniel Solanas.

Quinto.

N.º 4.723.

En los días 6, 7, y 8 de agosto y horas reglamentarias se cobrará en esta Casa Consistorial, el primer semestre del reparto extraordinario girado a la ri-

queza rústica de la zona segable del término municipal, para pago de jornales y gastos de prácticos, peones y caballerías menores, devengados y por devengar, en los trabajos de planimetría y parcelación catastral ordenados por el Estado, para la campaña del año actual.

Quinto, 23 de julio de 1927.—El Alcalde, Teodoro Plo.

\*\*\*

La cobranza del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades de este Municipio, del actual ejercicio de 1927, se efectuará en esta Casa Consistorial en los días 1, 2 y 3 y 29, 30 y 31 de agosto próximo, en sus dos períodos voluntarios respectivamente; advirtiéndose que finados dichos plazos los morosos incurrirán en el apremio de primer grado.

Quinto, 23 de julio de 1927.—El Alcalde, Teodoro Plo.

**Botorríta.** N.º 4.688.

Los días 26 y 27 del corriente y horas tarde del 26 y mañana del 27, tendrá lugar en la Casa Consistorial la recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades para el año actual de 1927.

Botorríta, 21 de julio de 1927.—El Alcalde, Pío Aliaga.

**Moneva.** N.º 4.691.

D. Francisco Nuez Paracuellos, Alcalde de esta villa de Moneva;

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de veintinueve del mes de junio del año actual ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de mil setenta y cinco pesetas, treinta céntimos, con imputación al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender á los gastos inaplazables de diversas atenciones del mismo, que se hallan con insuficiente crédito consignado.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Moneva, a 18 de julio de 1927.—El Alcalde, Francisco Nuez.

**Monterde.** N.º 4.697.

Habiendo quedado desierta en anteriores concursos, se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de Monterde y sus anejos Nuévalos, Abanto y Cimballa, con el haber anual de 250, 153, 113 y 73 pesetas respectivamente, con cargo a sus presupuestos municipales, más el importe de los medicamentos a las familias pobres, que se satisfarán, con arreglo a la tarifa aprobada por R. O. de 31 de julio de 1923.

Por el servicio a las familias pudientes se asignarán al Profesor el número de pesetas que el mismo se arregle con los vecinos de

ambos pueblos, que libremente se agrupan para dicho servicio.

Se admiten solicitudes y proposiciones en esta Alcaldía, por término de treinta días, contar desde la fecha de inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Monterde, a 11 de julio de 1927.—El Alcalde, P. O., Emiliano Herranz.

**Talamantes.**

El día veinte de agosto próximo, a las diez de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial, subasta pública, por pliegos cerrados para contratar la construcción de dos escuelas y Casa Consistorial, por el tipo en baja de treinta mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas con sujeción al plano y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan depositados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar provisionalmente en la Depositaria Municipal, o en las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, mil pesetas, dando la fianza definitiva el diez por ciento del porte total del remate.

Las obras se empezarán dentro del plazo de ocho días, contados desde la notificación al contratante de la adjudicación definitiva del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses.

El bastanteo de poderes puede hacerse en el señor Asesor jurídico de la Caja de Pensiones de Aragón.

La presentación de pliegos se hará hasta las diez de la mañana de la hora designada para la subasta y las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo.

D. .... (nombres y apellidos o razón social, con las circunstancias personales de identificación) se compromete por la cantidad de ... (letra), a construir el edificio escolar y Casa Consistorial del Ayuntamiento, cuyos planos, presupuestos y pliegos de condiciones formulado por el arquitecto D. Regino Borobio, ha estado depositado en la Secretaría del Ayuntamiento, y en el caso de ser admitido, se comprometo a aceptar las obligaciones que el contratista le imponen dichos documentos.

(Fecha y firma)

Dado en Talamantes, a quince de julio de 1927, a las ... novecientos veintisiete.—El Alcalde, ... Ibáñez.

**Alagón.**

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente y Ayuntamiento pleno, durante el finado mes de junio.

Sesión del día 1.º.—Apropar el acta de la sesión anterior. Aceptar el envío de las obras, de Biblioteca Municipal de Obras premiadas que para el «Día del Libro» el Patronato Social de Buenas Lectoras, cuyo valor de 100'80 pesetas se abonará con cargo al capítulo 1.º de Imprevistos.

Disponer lo conveniente para las funciones que han de celebrarse en la próxima festividad de San Antonio, al igual que en años anteriores.

Aprobar el extrato de acuerdos de esta Comisión municipal permanente y Ayuntamiento pleno, correspondiente al finado mes de mayo.



Sesión del día 8.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de haberse liquidado la recaudación del arbitrio sobre carnes frescas y derechos de matadero, del mes de mayo, con una baja de 596<sup>02</sup> pesetas, en relación con igual mes del año anterior.

Ajustar con Eugenio Gustrán la pintura de 22 ventanas, 14 puertas y hierros del Matadero público, en la cantidad de 270 pesetas.

Sesión del día 15.—Aprobar el acta anterior.

Conceder autorización para obras a Sixto Cortés y Adolfo Casabona.

Conceder un socorro de veinticinco pesetas a Teodoro Peromarta Navarro, para someter a tratamiento antirrábico a su hijo Miguel, mordido por un perro.

Sesión del día 22.—Aprobar el acta de la anterior.

Contratar con D. Miguel Tutor, de Zaragoza, la ejecución de las obras para la pavimentación y renovación de aceras, de la calle de Costa, en la misma forma y condiciones establecidas para las de la plaza de la Constitución y calle Mayor, toda vez que no se ha presentado reclamación alguna contra el proyecto y presupuesto, que ha permanecido expuesto al público durante el plazo reglamentario, según aparece del respectivo expediente, y de conformidad con el caso de excepción 4.<sup>a</sup> del art.º 164 del Estatuto municipal, por considerar esa obra de reconocida urgencia, en previsión de que pueda ser inundada por las fuertes tormentas de verano, con estancamiento de aguas y ser peligroso para la salud y seguridad de sus habitantes.

Disponer el pago de 378<sup>50</sup> pesetas, a D. Lucas Colás, por la reparación de la báscula puente.

Conceder 30 días de licencia al señor Alcalde Presidente, para ausentarse de la localidad, con objeto de atender al restablecimiento de su salud, sustituyéndole durante su ausencia el primer Teniente de Alcalde don Justo Tajahuerce, dando cuenta por escrito al Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 103 del Estatuto municipal.

Sesión del día 29.—Aprobar el acta de la anterior.

Aceptar la proposición de la casa Baberola, de Murcia, sobre plantación de moreras, pidiendo al efecto precio y condiciones para 50 plantas.

Encargar al albañil Justo González unas pequeñas reparaciones en la casa posada del Sol, propiedad del Ayuntamiento.

Proceder a la colocación de aceras en la calle de los Tintes, utilizando las losas levantadas al pavimentar la calle de Costa, cuyo importe correrá a cargo de los propietarios y encargando de ese servicio al albañil Hermenegildo González.

Instalar una fuente en sitio a propósito, próximo al solar de las nuevas Escuelas, para el mejor servicio público de esa parte de población, colocando dos grifos.

Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha, conforme a la relación presentada por secretaría.

Disponer el pago de las facturas presentadas por la Central eléctrica por las nuevas instalaciones públicas hechas en el kiosco de la música y barrio de la Jarea.

Retirar el teléfono de la estación del ferrocarril por no ser compatible con las condiciones dictadas por la compañía del Norte.

#### Del Ayuntamiento pleno.

Extraordinaria del día 30.—Reconocer un crédito de 4634<sup>42</sup> pesetas, a D. Angel Lasheras, por el completo de las obras ejecutadas para la instalación de la nueva casa de Telégrafos.

Darse por enterados del acuerdo de la Comisión permanente concediendo un mes de licencia al señor Alcalde Presidente, sustituyéndole durante su ausencia el primer Teniente de Alcalde.

Autorizar a la Comisión permanente para determinar, de acuerdo con el señor Cura Párroco, la clase y

cuantía del auxilio que necesita para la organización de un gran Rosario general.

✓ Aprobado este extracto en sesión del día 6 del actual.

Alagón, 11 de julio de 1927.—El Secretario, Guillermo Trilla.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Justo Tajahuerce.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 4.717.

SERRANO FRANCÉS, León; hijo de Manuel y de María, natural de Tauste (Zaragoza), de 27 años de edad, siendo sus señas personales: estatura 1,590 mm. pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, y señas particulares ninguna; contra el que se sigue expediente por haber cometido la falta grave de 1.<sup>a</sup> deserción simple; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Jaca, ante el Comandante de Infantería D. Julio Pastor Muñoz, Juez Instructor del Regimiento de Galicia número 19, de guarnición en dicha Plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca, 22 de julio de 1927.—El Comandante Juez, Julio Pastor.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

Núm. 4.724.

#### Cédula de citación y emplazamiento.

Por la presente, se cita y emplaza al procesado Julián Repiso Raigada, de veintitún años de edad, hijo de Clemente y de Manuela, soltero, que ultimamente tuvo su domicilio en Valladolid, calle Fuente del Sol, fuera del Puente Mayor, número 15; y hoy se ignora su paradero, a fin de que, dentro del término de 10 días, pueda comparecer ante la Ilustrísima Audiencia provincial de Zaragoza, a usar de su derecho, por haberse declarado terminado el sumario, que con el número 12, del año actual se le sigue sobre estafa; y se le requiere para que nombre Abogado y Procurador, que le defienda y represente en dicha causa; apercibido

que de no hacerlo le será designado de oficio, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Borja, 23 de julio de 1927.—El Secretario judicial, Juan Villuendas.

Núm. 4 712.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. Manuel Pérez Cistué, natural y vecino de esta ciudad, en donde falleció, estando soltero, el día catorce de junio último, solicitando ser declarado único heredero, su hermano germano D. Luis Pérez Cistué; llamándose a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, justificándolo en forma, dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza, veintidós de julio de mil novecientos veintisiete.—Juan de Hinojosa Ferrer.—El Secretario, Manuel Palomares.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en la sección 4.ª del juicio de quiebra de la Sociedad «Ramón y Compañía», tengo acordada la celebración de Junta de acreedores cuyos créditos han sido reconocidos, para proceder a la graduación de los mismos, habiéndose señalado al efecto de esa Junta el día diez y seis de agosto próximo, a las cuatro de su tarde, en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia.

Lo que se anuncia por este edicto a fin de que llegue a conocimiento de cuantos acreedores de la Sociedad «Ramón y Compañía» tengan interés en la citada graduación.

Dado en Zaragoza, a veintidós de julio de mil novecientos veintisiete.—Juan de Hinojosa.—Ante mí, Manuel Serrano.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 4.715.

**Ricla.**

D. Grato Vallino Guerrero, Juez municipal de Ricla;

Hago saber: Que por consecuencia de no haberse presentado aspirantes al cargo de Secretario-suplente de este Juzgado municipal en el concurso por traslación que para su provisión se convocó al efecto, se anuncia de nuevo la vacante para proveerse por concurso libre, a fin de que los que hallándose en condiciones lega-

les quieran optar a ella, presenten sus solicitudes ante este Juzgado municipal, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Ricla, a diez y seis de julio de mil novecientos veintisiete.—El Juez municipal Grato Vallino.—El Secretario, Pascual Pérez.

Núm. 4.708

**Villanueva de Jiloca.**

**Edicto.**

D. Luciano Calvo Serrano, Juez municipal de Villanueva de Jiloca;

Hago saber: Que en juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En Villanueva de Jiloca, a veinte de julio de mil novecientos veintisiete. El Sr. D. Luciano Calvo Serrano, Juez municipal.—Habiendo visto la no incidental falta cometida en juicio de faltas por robo o hurto del que es autor Lucas Lechón Ordóñez, cuyo actual paradero se desconoce, natural de Calamocha, provincia de Teruel, de veintidós años de edad, soltero y de profesión jornalero, hijo de Pedro y de María, condenado por delito de robo o hurto en sumario número veintiséis del año en curso en sentencia de diez y siete de mayo último, dictada por la Exema. Audiencia de Zaragoza, mandando remitir a este Juzgado municipal testimonio de inhibitoria que obra por cabeza de este expediente, en el cual ha tenido la debida intervención el Ministerio Fiscal; y

*Fallo:* Que debo condenar y condeno a Lucas Lechón Ordóñez, natural de Calamocha, provincia de Teruel, de veintidós años de edad, soltero y de profesión jornalero, hijo de Pedro y de María y de paradero desconocido, al castigo señalado en el párrafo 5.º del artículo 511 del Código Penal, a la multa de treinta pesetas por no comparecer los días y horas señalados para la celebración del expresado juicio verbal de faltas y al pago de costas y gastos ocasionados en estas actuaciones, y para su notificación remítase testimonio de esta sentencia al BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su inserción y una vez firme dése cuenta a la Superioridad. Así definitivamente juzgando por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Luciano Calvo.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al interesado Lucas Lechón Ordóñez, expido la presente en Villanueva de Jiloca, a veintitrés de julio de mil novecientos veintisiete.—Luciano Calvo. D. S. O., Pedro Francisco.

**DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD**  
POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

**PRECIO 5 PESETAS**

De venta en la Depositaria de la Exema. D. de Zaragoza.